Agencia
Nacional de Minería

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2026-P-0518

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: (11) de (NOVIEMBRE) de (2026)

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	ARE-510285	Herederos determinados e indeterminados del señor LEISON JIMENES MOSQUER, (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 82.383.850.	VPF 4307	03/11/2026	Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105750-0 del 28 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510285 y se toman otras determinaciones.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran - VPF

Agencia Nacional de Minería

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 4307 DE 03 NOV 2026

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada enel Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105750-0 del 28 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510285 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución VAF – 3106 del 13 de agosto de 2026, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 105750-0 del 28 de noviembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de ***"Minerales de Oro y sus Concentrados, Minerales de Plata y sus Concentrados y otros"***, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Istmina y Medio San Juan (Andagoya)**, en el departamento de **Chocó** con una extensión de área de **2.836,3614 hectáreas**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510285**, presentada por la persona que se relaciona a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
LEISON JIMENES MOSQUERA	C.C. No. 82.383.850

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-513 del 22 de octubre de 2026, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "ANNA Minería", se evidenció que, el solicitante del Área de reserva especial No. ARE-510285 corresponde a una (1) persona natural y fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

Dentro de la documentación allegada a través de la plataforma AnnA Minería, se encontró copia de las cédulas de ciudadanía de los señores Jesús Dainer Rivas Benítez y Leisa Yovana Rivas Benítez. No obstante, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera, se constató que los precitados señores no figuran registrados como solicitantes dentro del presente trámite.

En consecuencia, es importante precisar que la mera presentación de los documentos no los acredita como solicitantes, dado que para tales efectos se debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 201 de

2024, por lo tanto, no habrá lugar a tenerlos en cuenta como solicitantes y tampoco a efectuar requerimiento o pronunciamiento alguno sobre los mismos.

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL:

*Realizada la consulta en la Registraduría Nacional del Estado Civil del documento de identidad del señor **LEISON JIMENES MOSQUERA**, se evidenció en Estado: "CANCELADA POR MUERTE Referencia/Lote: 2125101519 Fecha de Afectación: 5/11/2025", como se observa en la siguiente imagen:*



Código de verificación
79700221254

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL GRUPO SERVICIO DE INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	82.383.850
Fecha de Expedición:	27 DE ABRIL DE 1989
Lugar de Expedición:	ISTMINA - CHOCO
A nombre de:	LEISON JIMENEZ MOSQUERA
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2125101519
Fecha de Afectación:	5/11/2025

ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 21 de Noviembre de 2026

En cuanto a la personalidad jurídica, el artículo 14 de la Constitución Política de Colombia, establece:

> *"Toda **persona** tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica". (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Este derecho fundamental es intrínseco a toda persona natural y consiste en la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones que son reconocidos por el Estado. La personalidad jurídica, al estar ligada a la existencia de la persona, termina con su muerte.

Por lo expuesto, resulta pertinente mencionar que el artículo 1503 del Código Civil determina que:

> *"Toda **persona** es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces". (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Así mismo, el artículo 94 del Código Civil dispone:

> *"FIN DE LA EXISTENCIA. La **persona** termina en la muerte natural" (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

*Por lo mencionado, con la muerte del señor **LEISON JIMENES MOSQUERA** se extinguió su personalidad jurídica y su capacidad para adquirir derechos y obligaciones haciéndose procedente su exclusión de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo del artículo 13 de la Resolución 201 de 2024.*

*Ahora bien, una vez verificada la información y considerando que la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-510285**, fue presentada únicamente por el señor **LEISON JIMENES MOSQUERA**, es necesario precisar, que para la misma, **no***

***existe comunidad minera**, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas** naturales que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.*

*Por lo anterior, debe procederse al **RECHAZO** de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510285**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:*

> *"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
>
> *1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022." (Subrayado fuera del texto)*

***5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD:** Del análisis realizado se concluye que no fue posible verificar la tradicionalidad del señor **LEISON JIMENES MOSQUERA**, toda vez que no acreditó los requisitos documentales previstos en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024. Adicionalmente, durante el trámite se tuvo conocimiento del fallecimiento del solicitante. En consecuencia, al haberse configurado la causal de rechazo prevista en el numeral 1 del artículo 13 de la citada resolución y ante la imposibilidad de subsanar los requisitos documentales exigidos, no es posible continuar con el análisis y evaluación de la solicitud.*

6. RECOMENDACIONES:

***6.1**. Teniendo en cuenta el fallecimiento del señor **LEISON JIMENES MOSQUERA**, acreditado mediante el Certificado de Vigencia del Documento de Identidad expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con código de verificación **879035193**, expedido el **5 de julio de 2026**, en el cual consta el estado "CANCELADA POR MUERTE", referencia/lote 2125101519, con fecha de afectación 5 de noviembre de 2025, se considera procedente su **EXCLUSIÓN** del trámite. Asimismo, dado que la solicitud de delimitación y declaración de Área de Reserva Especial No. **ARE-510285** fue presentada únicamente por el citado señor, no existe una comunidad minera tradicional que pueda continuar con el trámite. Por lo tanto, se recomienda:*

- ***RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510285**, presentada por el señor **LEISON JIMENES MOSQUERA**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Istmina** y **Medio San Juan (Andagoya)** en el departamento de **Chocó** con una extensión de área de **2.836,3614 hectáreas**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:*

 > *"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

1. *Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022." (Subrayado fuera del texto).*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024[1], "*Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones*", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 2 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Precisado lo anterior esta Autoridad Minera efectuará pronunciamiento respecto de lo siguiente:

- **Del rechazo de la solicitud por ausencia de comunidad:**

El artículo 17 del Código del Código de Minas respecto de la capacidad legal de las personas para celebrar contratos de concesión minera dispone:

> *"**Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, **se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal**. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras". (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Al respecto, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 establece:

> ***"Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar**. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales **las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes**. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (…)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Conforme a lo anterior, es menester señalar que, según las normas referenciadas, la capacidad, es aquella facultad que tiene toda persona para ser sujeto de derechos y obligaciones.

1 Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

A su turno, el artículo 9 de la Ley 57 de 1887, dispone *"La existencia de las personas termina con la muerte."* y, por ende, fenece la capacidad jurídica y de goce.

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo concluido en el **Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-513 del 22 de octubre de 2026**, se constató que una vez realizada la consulta en la Registraduría Nacional del Estado Civil del documento de identidad del señor **LEISON JIMENES MOSQUERA**, se evidenció en Estado: ***"CANCELADA POR MUERTE Referencia/Lote: 2125101519 Fecha de Afectación: 5/11/2025",*** como se observa en la siguiente imagen:



Código de verificación
79700221254

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL GRUPO SERVICIO DE INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	82.383.850
Fecha de Expedición:	27 DE ABRIL DE 1989
Lugar de Expedición:	ISTMINA - CHOCO
A nombre de:	LEISON JIMENEZ MOSQUERA
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2125101519
Fecha de Afectación:	5/11/2025

ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 21 de Noviembre de 2026

Sobre el particular, es preciso anotar que el artículo 14 de la Constitución Política de Colombia, establece:

> *"Toda **persona** tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".* (Subrayado y negrillas fuera de texto)"

Este derecho fundamental es intrínseco a toda persona natural y consiste en la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones que son reconocidos por el Estado. La personalidad jurídica, al estar ligada a la existencia de la persona, termina con su muerte.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 1503 del Código Civil determina que:

> "*Toda **persona** es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces*". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De igual forma, el artículo 94 del Código Civil dispone:

> *"FIN DE LA EXISTENCIA. La **persona** termina en la muerte natural" (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Por lo anterior, es menester **EXCLUIR** del trámite al señor **LEISON JIMENES MOSQUERA**, toda vez que el hecho de su deceso genera una incapacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, incapacidad para contratar con el Estado, puesto que se encuentra debidamente probado con el certificado

expedido por la autoridad competente, tal y como lo advierte el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, el cual establece:

> *"**Artículo 105.** Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. (…)" (Subrayado Fuera de Texto)*

En atención de la exclusión del señor **LEISON JIMENES MOSQUERA,** derivada de su fallecimiento, se procederá a realizar la publicación del presente acto administrativo la presente resolución en la página web de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad a lo dispuesto a lo en el artículo 73[2] de la ley 1437 de 2011.

Con lo expuesto, en atención a que procede la exclusión del señor LEISON JIMENES MOSQUERA y teniendo en cuenta que es único solicitante, se puede concluir que dentro de la solicitud **ARE-510285,** no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales y/o personas jurídicas** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Como fundamento de lo anterior, el artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales señala:

> ***"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial.** La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Ser presentada **por una comunidad minera tradicional** de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." **(Subrayado y negrilla fuera de texto)***

En consecuencia y considerando que la solicitud carece de comunidad minera, esta Vicepresidencia, procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510285**, radicada bajo el **No. 105750-0 del 28 de noviembre de 2024**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de ***"Minerales de Oro y sus Concentrados, Minerales de Plata y sus Concentrados y otros",*** ubicada en jurisdicción de los municipios de **Istmina** y **Medio San Juan (Andagoya)** en el departamento de **Chocó** con una extensión de área de **2.836,3614 hectáreas**, al configurarse la causal de

2 ***Artículo 73. Publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio.** Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutiva en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.*

rechazo establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

> "***Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.*** *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*
>
> 1. *Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022" (Subrayado fuera de texto)*

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de **Istmina** y **Medio San Juan (Andagoya)** en el departamento de **Chocó**; así como a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - **CODECHOCÓ**, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales, toma la presente decisión basada en los estudios técnicos y análisis jurídico efectuado por el Grupo de Fomento,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510285**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No. **105750-0 del 28 de noviembre de 2024**, para la explotación de ***"Minerales de Oro y sus Concentrados, Minerales de Plata y sus Concentrados y otros",*** ubicada en jurisdicción de los municipios de **Istmina** y **Medio San Juan (Andagoya)** en el departamento de **Chocó** con una extensión de área de **2.836,3614 hectáreas**, al señor **LEISON JIMENES MOSQUERA**, identificado con la

cédula de ciudadanía No. 82.383.850, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-513 del 22 de octubre de 2026 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510285**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **105750-0 del 28 de noviembre de 2024,** para la explotación de ***"Minerales de Oro y sus Concentrados, Minerales de Plata y sus Concentrados y otros",*** ubicada en jurisdicción de los municipios de **Istmina** y **Medio San Juan (Andagoya)** en el departamento de **Chocó** con una extensión de área de **2.836,3614 hectáreas**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-513 del 22 de octubre de 2026 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR la presente resolución en la página web de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad a lo dispuesto a lo en el artículo 73 de la ley 1437 de 2011 en atención al fallecimiento de **LEISON JIMENES MOSQUER,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.383.850, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a los alcaldes de los municipios de **Istmina** y **Medio San Juan (Andagoya)** en el departamento de **Chocó**; así como a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - **CODECHOCÓ**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510285**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Istmina** y **Medio San Juan (Andagoya)** en el departamento de **Chocó**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 105750-0 del 28 de noviembre de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510285** que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID= 1850, CLIENTE_ID= 94379

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los interesados que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio

web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *"(Radicación web)",* el cual encontrará en el siguiente enlace https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera que una vez ejecutoriada la presente resolución, se proceda a ARCHIVAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510285**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **105750-0 del 28 de noviembre de 2024**.

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de noviembre de 2026

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ SIERRA MONTES

VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Elaboró: Diana Paola Florez Morales
Revisó: Laura Catalina Morales Arevalo
Aprobó: David Fernando Sanchez Moreno